



CIRCULAR CSJCUC20-10

Fecha: 16 de enero de 2020

Para: DESPACHOS JUDICIALES DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS

De: JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ SOSSA

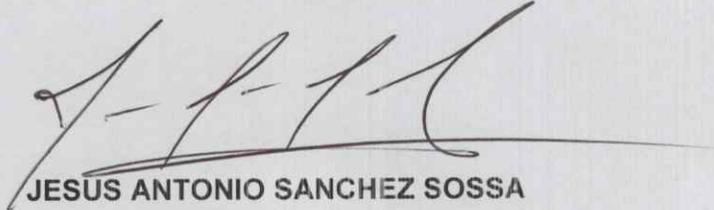
Asunto: "PROCESOS DE REORGANIZACION DE PASIVOS Y LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL"

Para conocimiento y debida atención por parte de los Despachos Judiciales de nuestra jurisdicción, se divulgan y adjuntan a esta misiva, memorandos informativos, oficios u otros documentos, emanados de despachos judiciales o entidades de distinta naturaleza, comunicando Reorganización Empresarial, procesos concursales liquidatorios y otros; en algunos de los cuales se solicita información relacionada con el objeto y procedimiento de dichos asuntos así:

No.	CIRCULAR OFICIO OTRO	FECHA	ASUNTO
1	CSJHUC20-3	13 ENERO 2020	REORGANIZACION EMPRESARIAL ALFONSO BERRIO HERRERA J. 5 CIVIL CIRCUITO DE NEIVA - OFICIO 3057
2	OAIM 20-1	9 ENERO 2020	APERTURA PROCESO LIQUIDATORIO RICO HELADO DE COLOMBIA S.A.S. Representante YEBRAIL HERRERA DUARTE
3	02169	23 SEPT 2019	REORGANIZACION DE PASIVOS DEMANDANTE ANA LUCIA CARO CARO – J. 3 CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
4	OAIM19-142	26 DIC 2019	REORGANIZACION SOLICITANTE DAVID TOVAR MADRIGAL- JUZGADO 7 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
5	OAIM19-143	26 DIC 2019	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL SOLICITANTE JAIME ANDRES PEÑA RUIZ – JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
6	CSJRIC19-352	26 DIC 2019	REORGANIZACION EMPRESARIAL. SOLICITANTE JAVIER RIOS OCHOA J. 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA – OFICIO 2542
7	CSJRIC19-351	20 DIC 2019	PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE SOLICITANTE CARLOS EDUARDO PEREZ URREA – JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL PEREIRA – RISARALDA

8	1573	16 SEPT 2019	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE SOLICITANTE LUIS GUILLERMO ARANGO CASTRO – JUZGADO 19 CIVIL MPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN – APERTURA PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL
9	2178	7 NOV 2019	APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE JAVIER DARIO USUGA SANTA – JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
10	5488	9 DIC 2019	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL DE CARLOS ALBERTO MANTILLA RICO – J. 6 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Cordialmente,



JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Presidente

Anexo: CIRCULARES/OFIOS referenciados, con sus respectivos anexos.

Jass/

Responder a todos

Eliminar

No deseado

Bloquear

Procesos de Reorganización Empresarial - Pasivos - Insolvencia - Liquidación Patrimonial de Persona.

Mensaje enviado con importancia Alta.

S

Sala Administrativa 02 Consejo Seccional Huila -
Neiva

Lun 13/01/2020 9:03 AM

'Consejo Seccional Judicatura - Antioquia - Antioquia' </o=ExchangeLab... y 37 más

Circular CSJHUC20-3.pdf

124 KB

Anexos Circular CSJHUC20-3....

46 KB

2 archivos adjuntos (171 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

C I R C U L A R CSJHUC20-3

Fecha: 13 de enero de 2020

Para: CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA DEL PAÍS.

De: PRESIDENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA.

Asunto: "Procesos de Reorganización Empresarial - Pasivos - Insolvencia - Liquidación Patrimonial de Persona"

Con el debido respeto, esta Corporación les informa sobre el proceso de reorganización empresarial que ha sido dado a conocer a este Consejo Seccional de la Judicatura, para lo cual remito la comunicación que sobre el particular se relacionan a continuación:

Comunicación	Fecha de la comunicación	Fecha de radicación	Persona natural o jurídica	Despacho	No. folios
Oficio No. 3057	15/11/2019	19/12/2019	Alfonso Berrio Herrera	Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva.	1

En consecuencia, solicito enterar a los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales, Promiscuos Municipales, Promiscuos del Circuito, Civiles Municipales de Pequeñas Causas, de Familia, Promiscuos de Familia y Laborales de su jurisdicción.

Cualquier información al respecto y demás trámites a que haya lugar, favor dirigirse directamente a los despachos mencionados.

La anterior información se remite, sin perjuicio de lo señalado en artículos 228 y 230 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, sobre la autonomía de los jueces en sus decisiones.

Cordialmente,

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH

Presidente

JDH/DADP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

C I R C U L A R CSJHUC20-3

Fecha: 13 de enero de 2020
Para: CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA DEL PAÍS.
De: PRESIDENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA.
Asunto: "Procesos de Reorganización Empresarial – Pasivos – Insolvencia - Liquidación Patrimonial de Persona"

Con el debido respeto, esta Corporación les informa sobre el proceso de reorganización empresarial que ha sido dado a conocer a este Consejo Seccional de la Judicatura, para lo cual remito la comunicación que sobre el particular se relacionan a continuación:

Comunicación	Fecha de la comunicación	Fecha de radicación	Persona natural o jurídica	Despacho	No. folios
Oficio No. 3057	15/11/2019	19/12/2019	Alfonso Berrío Herrera	Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva.	1

En consecuencia, solicito enterar a los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales, Promiscuos Municipales, Promiscuos del Circuito, Civiles Municipales de Pequeñas Causas, de Familia, Promiscuos de Familia y Laborales de su jurisdicción.

Cualquier información al respecto y demás trámites a que haya lugar, favor dirigirse directamente a los despachos mencionados.

La anterior información se remite, sin perjuicio de lo señalado en artículos 228 y 230 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 5º de la Ley 270 de 1996, sobre la autonomía de los jueces en sus decisiones.

Cordialmente,

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente
JDH/DADP.



Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTCSJHU19-4344:
Fecha: 19-dic-2019
Hora: 14:23:19
Destino: Consejo Secc. Judic. del Huila
Responsable: DELGADO PRIETO, DIEGO ANDRES
No. de Folios: 1
Password: 28B8D8C9

RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA



Palacio de Justicia Oficina 908 Telf. 871 13 86
ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.3057

Neiva, 15 de noviembre de 2019

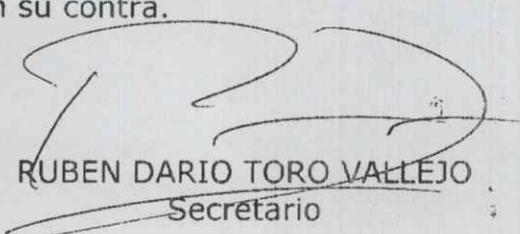
Doctor
EFRAIN ROJAS SEGURA
Magistrado
PRESIDENTE SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
PALACIO DE JUSTICIA "RODRIGO LARA BONILLA"
Ciudad

REF. Proceso de Reorganización Empresarial propuesto por ALFONSO BERRIO HERRERA C.C. No. 2:976.019 -RAD. 410013103005-2019-00202-00

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Para su conocimiento y fines pertinentes y en cumplimiento del auto proferido dentro del proceso de la referencia dictado el 1º de noviembre de 2019, me permito manifestar que este despacho ADMITIÓ la apertura de la Reorganización Empresarial del señor ALFONSO BERRIO HERRERA C.C. No. 2.976.019, por tal razón se solicita su colaboración para comunicar a los diferentes Jueces de la República del presente trámite, con la advertencia de que de que a partir de la fecha deben dejar a disposición de este despacho, las demandas ejecutivas que se adelanten en contra del aludido señor. Advirtiéndole que en lo sucesivo no se pueden admitir procesos de ejecución en su contra.

Cordialmente,


RUBEN DARIO TORO VALLEJO
Secretario

Responder a todos

Eliminar

No deseado

Bloquear

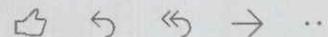
Memorando Informativo OAIM20-1

N

Nancy Maria Perez Meneses

Jue 9/01/2020 10:43 AM

Consejo Seccional Judicatura - Antioquia - Medellin; Secretaria Sala Administrativa Consejo - Seccion:



OAIM20-1.pdf
26 KB

EXPCSJ19-9817.pdf
786 KB

2 archivos adjuntos (836 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Adjunto remitimos el Memorando Informativo OAIM20-1, junto con sus anexos, a efectos de que sea puesto en conocimiento su contenido, a los operadores judiciales dentro del ámbito de su jurisdicción. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

NANCY MARÍA PÉREZ MENESES

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EXTENSIÓN 7464



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



M E M O R A N D O INFORMATIVO OAIM20-1

De: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

Para: JUECES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Asunto: EXPEDIENTE: 71529
PROCESO LIQUIDACIÓN JUDICIAL RICO HELADO DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT. 900.313.854-1
ACTA DE AUDIENCIA N.º 425-001397
EXPCSJ19-9817

Fecha: Enero 9 de 2020

Adjunto remito oficio de 27 de diciembre de 2019, para conocimiento y demás fines pertinentes, suscrito por el señor YEBRAIL HERRERA DUARTE, en su calidad de Liquidador, conforme al Auto Radicado N.º 2019-01-420277 del 25 de noviembre de 2019 anexo, proferido por la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán adelantarse solamente ante el Liquidador y no a través de esta Corporación.

Liquidador: Yebrail Herrera Duarte
Identificación: 5.707.739
Dirección: Carrera 57 C No. 65 A – 16 Oficina 404, Bogotá D. C.
Teléfonos: 6315020; 3002656577
Correo Electrónico: yebrailherreradu@hotmail.com

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo lo enunciado en 13 folios
Proyectó: Julian Rusinque

O. Enrique

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2019.

Señores
Consejo Superior de la Judicatura
Ciudad

Referencia: Rico Helado de Colombia S.A.S en Liquidación Judicial.
identificada con Nit. 900.313.854-1.
Expediente: 71529
Asunto: Aviso de Liquidación

Respetados señores:

Yebrail Herrera Duarte, obrando en calidad de liquidador designado, con fundamento en la Ley 1116 de 2006, identificado como se indica al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., me permito comunicarle que en el Acta de Audiencia No. 425-001397 del 18 de noviembre de 2019, la Superintendencia de Sociedades, decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la Sociedad RICO HELADO DE COLOMBIA S.A.S en Liquidación Judicial con NIT. 900.313.854-1.

F 13

De conformidad con la providencia No. 2019-01-420277 del 25 de noviembre de 2019.

"Vigésimo cuarto. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos, (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad."

Y con lo establecido en el artículo 20, de la Ley 1116 de 2006, solicito informar a todos los **Jueces de la Republica** que "...no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor..." por lo tanto se deben remitir a la Superintendencia de Sociedades, todos los procesos de ejecución o de cobro que cursen en su despacho, a efecto de incorporarlos al trámite de Liquidación Judicial

Así mismo en la providencia No. 425-001397 del 18 de noviembre de 2019, la Superintendencia de Sociedades, decretó las medidas cautelares y advirtió que las medidas practicadas en los procesos, seguirán vigentes y a órdenes del juez concursal, para lo pertinente se transcribe:

"NOVENO. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados. Librense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de

expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

El número de cuenta para constituir los depósitos judiciales asignado por la Superintendencia de Sociedades es 110019196110-01940671529.

DÉCIMO. *Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora."*

Adicionalmente, la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 405-010032 del 25 de noviembre de 2019, me designo como liquidador, del proceso de la referencia.

Se inserta al presente escrito, el aviso de Liquidación Judicial fijado el 11 de diciembre de 2019, por la Superintendencia de Sociedades:

"AVISO LIQUIDACIONES

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 48 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO PROFERIDO EN AUDIENCIA CONTENIDO EN EL ACTA IDENTIFICADA CON RAD. No. 2019-01-411954 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN CONCORDANCIA CON EL AUTO No. 2019-01-420277 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019.

AVISA:

1. Que en audiencia celebrada el 15 de octubre de 2019, contenida en el Acta identificada con radicado No. 2019-01-411954 del 18 de noviembre de 2019, esta Superintendencia profirió auto -contenido en la misma acta-, por medio del cual se declaró el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización y decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes y haberes de la sociedad RICO HELADO DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 900.313.854, con domicilio en el Municipio de Cota-Cundinamarca, en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006.
2. Que con posterioridad, mediante auto identificado con radicado No. 2019-01-420277 del 25 de noviembre de 2019, fue designado de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, como liquidador de la concursada, el Doctor Yebrail Herrera Duarte, identificado con cédula de ciudadanía 5.707.739, a quien se puede ubicar en la dirección: Carrera 57 C No. 65 A 16 Of. 404, en Bogotá Teléfono Fijo: 6-315020 Celular: 300-2656577, Correo electrónico: yebrailherreradu@hotmail.com
3. Que los acreedores de la sociedad deudora, deberán presentar sus créditos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la desfijación del presente aviso, allegando prueba de su existencia y cuantía. Para el efecto, los acreedores deberán presentar sus reclamaciones directamente ante el señor liquidador.

4. Que el presente aviso se fija a partir de la fecha, por el término de diez (10) días hábiles en el Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad, y 2/2 AVISO LIQUIDACIONES 2019-01-469972 RICO HELADO DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL copia del mismo en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en su sede durante todo el trámite de la liquidación judicial.

5. Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor.

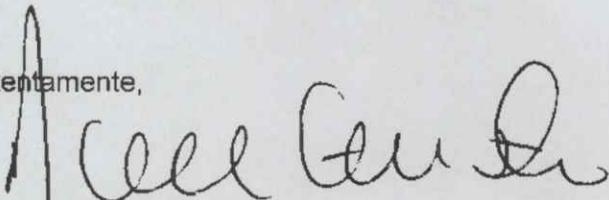
6. El presente aviso SE FIJA por el término de diez (10) días hábiles en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial en la ciudad de Bogotá, a partir del día 11 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJA el día 15 de enero de 2020, a las 5:00 pm."

Lo anterior, para efectos de que se surta lo pertinente de conformidad con lo ordenado dentro del trámite de liquidación.

Anexos:

- Copia del Acta de Audiencia No. 425-001397 del 18 de noviembre de 2019
- Copia del Auto No. 2019-01-420277 del 25 de noviembre de 2019.
- Copia del Aviso.

Atentamente,



Yebraíl Herrera Duarte
C.C. 5.707.739
Liquidador



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-411954

Tipo: Salida Fecha: 18/11/2019 10:52:06 AM
Trámite: 16034 - INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EN EJECUCIÓN
Sociedad: 900313854 - RICO HELADO DE COL Exp. 71529
Remitente: 425 - GRUPO DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJE
Destino: 900313854 - RICO HELADO DE COLOMBIA SAS EN REO
Folios: 14 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 425-001397

**AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN
RICO HELADO DE COLOMBIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**

FECHA	15 de octubre de 2019
HORA	09:00 am
CONVOCATORIA	Auto 2019-01-319424 del 29 de agosto de 2019
LUGAR	Superintendencia de Sociedades Sala de Audiencias 1
SUJETO DEL PROCESO	Rico Helado de Colombia S.A.S
EXPEDIENTE	71529

OBJETO DE LA AUDIENCIA

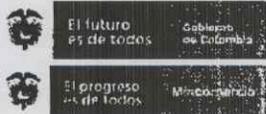
Incumplimiento de las obligaciones

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- a. **INSTALACIÓN**
- b. **DESARROLLO**
 - a. Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social
 - b. Deliberación sobre la situación de incumplimiento de la sociedad
- c. **ALTERNATIVAS DESARROLLO AUDIENCIA**
 - a. Decreta receso
- d. **CIERRE**

1. INSTALACIÓN

Presidió esta audiencia la Coordinadora del Grupo de Insolvencia en Ejecución, se advierte que al acta de la presente audiencia se anexa la lista de asistencia y el CD que contempla todo el desarrollo de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Código General del Proceso.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajemos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

2/14
ACTAS
2019-01-411954

RICO HELADO DE COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

Las solicitudes de reconocimiento de personería se recibieron en el momento en que los apoderados hagan uso de la palabra.

Se advirtió que la diligencia se realizó conforme a lo establecido en el auto de convocatoria 2019-01-319424 del 29 de agosto de 2019.

Así mismo, dentro de la audiencia se tuvieron en cuenta las denuncias presentadas por la sociedad Invacon Ltda, por no pago de los gastos administrativos por valor de \$ 29.000.000 sumando los intereses moratorios, radicado con número 2019-01-322486 del 03 de septiembre de 2019, y la acreedora Paola Andrea Guerrero Narváez, por el no pago de la acreencia de tipo laboral por valor de \$4.595.094 y el préstamo otorgado a Jose Neil Leal Monje, Socio y único accionista y Representante Legal de la Empresa Rico Helado De Colombia S.A.S en reorganización y cuyo Garante es la Empresa Rico Helado De Colombia S.A.S En Reorganización, deuda que está respaldada con un contrato y un pagare, por el valor de \$2.500.000.000 dos mil quinientos millones de pesos.

2. DESARROLLO

a. Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social

Se les concedió la palabra a los apoderados de las entidades de seguridad social, con el fin de que indiquen si a la fecha se encuentran saldos por depurar o deudas reales a favor de sus poderdantes y a cargo de la concursada.

Se presentan los apoderados de las siguientes entidades por seguridad social:

- A. **AFP Protección:** Por valor de \$897.365
- B. **Colpensiones:** Por valor de capital \$32.358.811 dividida en deuda presunta por valor de \$32.355.898 y deuda real por valor de \$2.013
- C. **Salud total:** Valor total de \$3.643.254, donde \$2.441.000 son de capital y el restante corresponde a intereses.
- D. **Compensar:** Por valor de \$291.638

Una vez han intervenido las partes y de acuerdo con la solicitud presentada entre la concursada y las entidades de seguridad social, se concede el término de un mes, con excepción de AFP Protección a quien se le acordó cancelar dentro de una semana, a fin de depurar y si es el caso pagar los saldos existentes a la fecha por estos conceptos.

Así mismo, frente a obligaciones de carácter obligatorio se presentó la DIAN, quien manifestó que en audiencia para la confirmación del acuerdo de 2017, la entidad le otorgó plazo 30 días normalizar obligaciones, en el año 2017 y 2018 durante las audiencias de incumplimiento el empresario se comprometía a realizar estos pagos, así mismo, en la última audiencia de incumplimiento se concedió que en el transcurso de una semana la sociedad acudiría ante la DIAN y propondría un acuerdo de pago pero no se realizó, por lo cual la sociedad no ha cumplido con obligaciones acuerdo, pos acuerdo y reafuente, la cual es hoy ineficaz, se deben presentar nuevamente, sanción por extemporaneidad e intereses. En consecuencia la fecha la sociedad adeudaba de reafuente la suma de \$142.236.000 + intereses y sanción, y por obligaciones pos acuerdo por capital el valor de \$187.131.000 + intereses por \$166.185.000.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



El progreso
es de todos

Gobierno
de Colombia

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 220 1000





Al respecto, la concursada manifestó la existencia de un salgo a favor de la sociedad por el valor de \$ 679.000.000 por anticipos, por lo cual se solicitaría la compensación de los valores adeudados. Sin embargo, el comisionado de la DIAN señaló que las retenciones de la fuente no son susceptibles de compensación a no ser que superen un monto respectivo, que para el caso no aplica. Finalmente, se llegó al acuerdo de un plazo de 30 días para su normalización.

b. Deliberación sobre la situación de incumplimiento de la sociedad

Previo al pronunciamiento respectivo de la sociedad, el Despacho le concedió la palabra a los acreedores con el fin de que informen si hay obligaciones insolutas a cargo de la concursada, ya sea por concepto de gastos de administración u obligaciones del acuerdo.

Respecto a gastos de administración se presentaron las siguientes denuncias:

- A. **Secretaria Distrital de Hacienda:** Por Impuestos años 2017,2018 y 2019 por valor de \$4.256.000 más intereses que se generen en la cancelación. Así mismo, la apoderada denunció que a la fecha existe incumplimiento al acuerdo no se pagó impuesto vehicular 2015 por valor de \$ 2.015.000.
- B. **Odagel:** La apoderada de Odagel manifiesta que se le adeuda una suma de \$1.429.000.000 por arrendamiento de maquinaria y por préstamos de dinero por valor total de \$4.000.000.000 millones de pesos.
- C. **Ivacon:** A la sociedad se le adeuda la suma de \$29.000.000 + intereses.
- D. **Norberto Castro:** Se le adeuda la suma de \$50.000.000 millones de pesos, más los servicios personales.
- E. **Eduart Rodriguez:** Se le adeuda por salarios atrasados \$839.000.000.
- F. **Leomar Jaraba:** Por acreencia laboral la suma de \$150.000.000
- G. **Paola Andrea Guerrero Narvaez:** Se le adeuda laboralmente \$4.555.094 (los cuales están dentro del acuerdo) y \$2.500.000 millones de pesos donde Rico Helado es deudor solidario y registra dentro de la información contable como deuda a socio.

Así mismo, por obligación pos se le adeuda por préstamos a la sociedad el valor de \$88.0650.698.

El Despacho interviene recordando que las acreencias que no fueron relacionadas dentro del proceso de reorganización pueden ser perseguidas conforme a lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006.

- H. **Maria Tilia Salamanca:** Se le adeuda por contrato de arrendamiento + intereses un total de \$2.369.000.

Una vez escuchados a los acreedores, se le concede la palabra a la concursada para que se pronuncie sobre cada una de las denuncias informadas, quien con la apodera de Odagel solicita





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

4/14
ACTAS
2019-01-411954

RICO HELADO DE COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

un receso para normalizar los gastos de administración de un periodo de 30 días para realizar las verificaciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro de la presente audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Rico Helado de Colombia S.A.S en reorganización, el empresario solicitó se decrete un receso con el fin de normalizar en dicho término las obligaciones incumplidas a la fecha por gastos de administración, obligaciones de carácter obligatorio y del acuerdo de reorganización, es procedente Decretar un receso por última vez por el término de un mes siguiente a la presente diligencia, para que el representante legal allegue los documentos que acrediten el pago o normalización de las obligaciones incumplidas. El Despacho le reitera a la concursada que la Superintendencia de Sociedades siempre ha sostenido que estar al día con los gastos de administración es un indicador de viabilidad de las compañías, por lo cual una compañía que no puede funcionar sin cubrir los gastos del giro ordinario de los negocios, no se considera viable.

En ese sentido, el juez del concurso deberá velar por el cumplimiento de las estrictas obligaciones del acuerdo y gastos pos, teniendo en cuenta que el flujo de caja y plan de negocios para continuar con su objeto social, en consecuencia, la sociedad deberá aportar un plan de negocios y un flujo de caja que demuestre la viabilidad de la sociedad, de no hacerlo la concursada no puede considerarse viable y deteriorar la prenda de los acreedores, por lo cual da paso a considerar más provechoso un proceso de liquidación judicial.

Por último, el Despacho encuentra que la sociedad no ha dado cumplimiento a la presentación de la información financiera que le permita al juez del concurso y a los acreedores el estado de la compañía, es por ello que se le recuerda a la sociedad que el incumplimiento de estas órdenes da lugar a las sanciones establecidas en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución,

"RESUELVE

Primero: Decretar un receso de la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Rico Helado de Colombia S.A.S en reorganización, por un término de 30 días siguientes a la presente diligencia, para que la concursada presente una fórmula de normalización de las acreencias incumplidas, y allegue la información requerida lo cual deberá realizarlo a más tardar el día 31 de octubre de 2019.

Segundo: Reanudar la presente audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Rico Helado de Colombia S.A.S en reorganización, para el día quince (15) de noviembre de 2019 a las 9 a.m., en la ciudad de Bogotá en la Sala de Audiencias No. 1 ubicada en la Avenida el Dorado No. 51-80 piso 3.



Tercero. Ordenar a la concursada para que a más tardar el día 31 de octubre de 2019 presente el flujo de caja y el plan de negocios, con el cual pretende continuar el acuerdo de reorganización.

Cuarto. Ordenar a la concursada para que en un término de ocho (08) días siguientes a la presente diligencia presente la información financiera por el aplicativo SIRFIN, por los cortes a 30 de marzo y 30 de junio de 2019, conforme a lo estipulado en la circular externa 100-000005 de 2016.

En mérito de lo expuesto la presente decisión queda notificada en estrado.

Se presenta solicitud de aclaración por parte de Ivacon respecto a que dentro del término señalado por el Despacho, la concursada manifieste el plan de pago de las obligaciones pos acuerdo incumplidas.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución,

“RESUELVE

Aclarar al apoderado de Ivacon que el Despacho considera importante recordar que en la parte considerativa de la providencia que reanudada la audiencia dentro de un mes, la concursada debe remitir los pagos de las obligaciones pos incumplidas, si no son los pagos los acuerdos de pago.

Por lo cual, se estableció que a la concursada se le daba el último plazo para que alleguen el pago o la normalización de las obligaciones pos incumplidas y las de carácter obligatorio.

Siendo las 11:22a.m., se da por terminada la audiencia.

**CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN
RICO HELADO DE COLOMBIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**

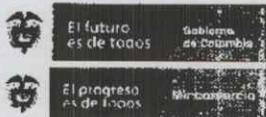
FECHA	15 de noviembre de 2019
HORA	09:00 am
CONVOCATORIA	Auto 2019-01-319424 del 29 de agosto de 2019
LUGAR	Superintendencia de Sociedades Sala de Audiencias 1
SUJETO DEL PROCESO	Rico Helado de Colombia S.A.S
EXPEDIENTE	71529

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Incumplimiento de las obligaciones

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- a. **INSTALACIÓN**
- b. **DESARROLLO**
 - a. Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social



- b. Deliberación sobre la situación de incumplimiento de la sociedad
- c. **ALTERNATIVAS DESARROLLO AUDIENCIA**
 - a. Terminación del acuerdo y apertura liquidación judicial
- d. **CIERRE**

3. INSTALACIÓN

Siendo las 9:00 a.m. del 15 de noviembre de 2019, se dio inicio a la continuación de la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Rico Helado de Colombia S.A.S.

Presidió esta audiencia la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, se advirtió que al acta de la presente audiencia se anexa la lista de asistencia y el CD que contempla todo el desarrollo de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

Las solicitudes de reconocimiento de personería se recibirán en el momento en que los apoderados hagan uso de la palabra.

Se advirtió que la presente diligencia se realiza conforme a lo establecido en el auto de convocatoria 2019-01-319424 del 29 de agosto de 2019, a las denuncias presentadas con posterioridad al auto de convocatoria y a las denuncias presentadas dentro de la sesión anterior.

En la sesión pasada se presentaron obligaciones de carácter obligatorio y gastos de administración con saldos pendientes de pago por parte de la concursada, de los cuales se llegó a los acuerdos de depuración y pago dentro de un mes por las obligaciones de seguridad social, con excepción de AFP Protección a quien se le acordó cancelar dentro de una semana. Por otro lado, respecto a la DIAN y demás gastos de administración se concedió un plazo de 30 días para su normalización.

Se le concede la palabra a los apoderados de las entidades de seguridad social con el fin de que indiquen si quedaron satisfechas las acreencias reclamadas en la pasada sesión, o si aún se encuentran saldos pendientes por depurar o deudas a favor de sus poderdantes y a cargo de la sociedad concursada, teniendo en cuenta que estas obligaciones deben ser pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

A continuación se le concede el uso de la palabra a los apoderados o acreedores que la sociedad deudora por gastos causados con posterioridad a la fecha de admisión del acuerdo de reorganización de acreencias que fueron reclamadas en la sección del 15 de octubre.

Los apoderados de las entidades de seguridad social, DIAN, Secretaria de Hacienda Distrital y los distintos acreedores de la concursada por gastos de administración, manifestaron que a la fecha la sociedad no cumplió con los compromisos adquiridos en la sesión del 15 de octubre de 2019, y que aún persistían los incumplimientos.

El Despacho pone de presente que la sociedad concursada solicitó un término para normalizar las acreencias de carácter obligatorio y gastos de administración, así mismo, del



acuerdo de reorganización, por lo cual se le dio un término de un mes como último plazo para que presentaran al Despacho la documentación respectiva. En ese entendido, la sociedad debió presentar un plan de negocios y un flujo de caja a más tardar el día 31 de octubre del presente año, así como la información financiera dentro de los 8 días siguientes a la sesión de esa audiencia de los cortes marzo y junio de 2019.

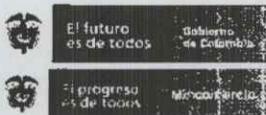
Prevía verificación efectuada por el Despacho se observó que a la fecha la sociedad actualizo el Sirfin pero no han radicado los documentos en donde se evidencie que la sociedad en concurso ha dado cumplimiento a los compromisos adquiridos en la sección del 15 de octubre de 2019, ni tampoco presentaron los documentos adicionales solicitados en la Circular Externa 100-000005 de 2016 información que ha sido solicitada mediante oficios No. 2019-01-257702 de 27 de junio de 2019; así como tampoco ha presentado una normalización de los incumplimientos del acuerdo de Reorganización y de los gastos post ni de las obligaciones de carácter obligatorio. De igual forma, se pone de presente que de la información presentada por la concursada correspondiente al corte a septiembre 30 de 2019 por el aplicativo SIRFIN mediante radicado 2019-01-409301 de 14 de noviembre de 2019, se pudo identificar que las cifras reportadas son diferentes a las reconocidas en el acuerdo, de igual forma se ve el no cumplimiento con el pago de las obligaciones laborales las cuales debían estar canceladas a más tardar el 5 de agosto de 2018, lo mismo que los primeros pagos a las obligaciones fiscales desde el 5 de septiembre de 2018. Se puede apreciar una disminución de las obligaciones de Cuarta y Quinta Categoría por \$61.102 (en miles) y \$82.720 (en miles) respectivamente lo que indica una presunta violación a la prelación legal. (Por lo cual el Despacho solicitó aclaración por parte de la sociedad concursada).

De acuerdo con lo anterior, previo a continuar con el desarrollo de la diligencia, el Despacho advierte que la sociedad deudora no ha normalizado los incumplimientos mencionados, persistiendo las denuncias por concepto de obligaciones del acuerdo, gastos de administración y seguridad social, sin que a la fecha se haya acreditado la normalización de ninguno de ellos, pese al último receso concedido. En este sentido, se observa que la presente audiencia viene desde el 15 de octubre del presente año sin que se haya presentado alternativa de solución efectivamente aceptada por los acreedores o este Despacho, así mismo la sociedad lleva en ejecución del acuerdo más de 2 años, desde la confirmación del mismo en audiencia celebrada el 3 de agosto de 2017 y contenida en el Acta 2017-01-01427433 de 11 de agosto de 2017, sin que se haya cumplido a cabalidad con las obligaciones que fueron pactadas dentro del acuerdo de reorganización suscrito con sus acreedores, presentando a la fecha un patrimonio negativo de \$10.000.0000 millones.

Respecto a la solicitud presentada por la sociedad Odagel Inversiones S.A.S con memorial 2019-01-407643 del 13 de noviembre de 2019, este Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Respecto a la primera solicitud este despacho advierte que de conformidad con el artículo 17, el régimen de autorización a que alude el citado precepto legal solo es aplicable desde la apertura del proceso de reorganización hasta el momento en que se confirma el acuerdo, momento en el cual la sociedad recobra todas sus facultades con las limitaciones que se hayan impuesto en el convenio.

Frente a la segunda solicitud, si bien la audiencia de incumplimiento es el escenario propicio para presentar fórmulas de normalización de las acreencias adeudadas, este no es el momento para que mediante una solicitud realizada por un tercero a este Despacho con el





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

8/14
ACTAS
2019-01-411954
RICO HELADO DE COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

fin de que se autorice unos arrendamientos, indicar que con esto se lograría un flujo de caja, cuando se observa que el ingreso sería de aproximadamente 10 millones, y el endeudamiento por gastos pos con un solo acreedor equivale a la suma de 4 mil millones aproximadamente.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta los múltiples incumplimientos de la sociedad en reorganización, así como la audiencia de incumplimiento recogida en el acta 2018-01-169761 de 17 de abril de 2018 surtida en cinco sesiones, con lo cual se observa que la conducta de la sociedad es reiterada donde su pasivo aumenta considerablemente, de tal forma que este Despacho en este estado de la diligencia considera que lo procedente es la terminación del acuerdo y la apertura de la liquidación de la compañía, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 45 y numeral 1 del artículo 47 de la Ley 1116 de 2006, evitando así un deterioro mayor del patrimonio de la sociedad y de la prenda general de los acreedores y atendiendo la finalidad del régimen de insolvencia en el entendido de la liquidación pronta y ordenada buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

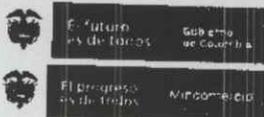
Así mismo, es pertinente señalar en cuanto a la solicitud de aplicación de la suspensión de algunos efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial establecida en el artículo 2.2.2.9.5.1 del Decreto 991 de 2018, el Despacho debe señalar que estas medidas son aplicables siempre y cuando se sustente al juez del concurso los requisitos para su aplicación, los cuales no fueron presentados en el memorial allegado el 13 de noviembre, motivo por el que el Despacho no ve procedente la solicitud, no obstante se advierte que en el trámite de la liquidación, el liquidador designado podrá realizar la respectiva solicitud previa acreditación de los requisitos dispuestos en el Decreto 991 de 2018.

No obstante lo antes señalado, el Despacho previamente a proferir la decisión que en derecho corresponda, continuará con el desarrollo de la diligencia, otorgando la palabra a los acreedores que deseen intervenir y que no lo hayan hecho en la sesión del 15 de octubre de 2019.

En primer lugar se les otorga la palabra a los apoderados de las entidades de seguridad social y demás gastos de administración que no se hayan pronunciado en la sesión pasada ni en esta sesión. No habiendo denuncias de incumplimiento adicionales se corre traslado a la concursada para que se pronuncie.

La apoderada de la concursada manifestó que se realizó el pago de AFP Protección y cuanto a las demás obligaciones no fue posible normalizarlas, toda vez que no se culminaron las conciliaciones con Colpensiones y el sistema no permitió el pago. Por otro lado, la concursada mantiene lo señalado por la apoderada de Odagel, en cuanto a que la intención de la compañía era honrar las obligaciones denunciadas, sin embargo, el pago de IVA para sacar productos de zona franca es un hecho nuevo que no estaba contemplado para el pago, de tal forma que Odagel prestó dichos recursos condicionando el supuesto en dos peticiones presentadas a este Despacho mediante memorial del 13 de noviembre de 2019.

Igualmente, manifestó la concursada que la sociedad no ha tenido intención de incumplir con sus obligaciones ni los compromisos adquiridos, sin embargo, debido a esta obligación nueva por impuestos la cual es necesaria para cumplir con los clientes, el inversionista quien iba a dar los recursos para el cumplimiento de las obligaciones, decidió no suministrarlos debido a esta nueva obligación con la DIAN.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co | master@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 220 1000





Así mismo, señalo que se verificará el cargue de la información financiera y que respecto a las obligaciones laborales, estas ya fueron canceladas y las denunciadas en la audiencia no son ciertas, las cuales como ha manifestado el Despacho corresponde a la jurisdicción ordinaria resolverlas. Frente al Plan de Negocios y el Flujo de caja, debido al impuesto nuevo de IVA, a la sociedad no le fue posible remitirlos.

Finalmente, se adiciona que la producción de rico helado esta en los costos aproximados de 500 millones de pesos, pero el flujo de caja de ingresos no permite cumplir sino un 70 %, ese 30% adicional lo ha vendido cubriendo Odagel, si se le agrega la obligación mensual de cancelar el IVA por todos los productos que se despachan de la Zona Franca, se habla de un déficit de flujo de caja que puede estar alrededor de los \$300.000.000 millones de pesos mensuales. En consecuencia, la sociedad no tiene la capacidad económica para atender los compromisos que tiene.

El Despacho advierte que los gastos de administración son gastos que se van causando a medida que se desarrolla el objeto social y los mismos tienen prioridad en su pago, de tal forma que las obligaciones por acuerdo no corresponden a nuevos hechos, por lo que al momento de adquirir nuevos créditos los mismos deben estar al día. Por otra parte se le solicita a la concursada manifestarse respecto a la información financiera reportada el 14 de noviembre del presente año, sobre la diferencia entre la cuarta y quinta clase.

La concursada manifiesta que se revisará por cuanto no se tiene la certeza pero establecen que pudo ser un error al cargar la información al Sistema.

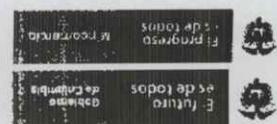
Se advierte a los asistentes que la sociedad Rico Helado de Colombia S.A.S fue admitida a un proceso de reorganización amparado bajo la Ley 1116 de 2006, que dentro de ese proceso se firmó un acuerdo con los acreedores que a la fecha se encuentra totalmente incumplido, al igual que los gastos de administración y obligaciones de carácter obligatorio tal y como señala el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010 que tienen preferencia en su pago. Así, este Despacho como juez del concurso bajo las funciones y deberes que tiene de velar por el cumplimiento del acuerdo procederá a emitir el fallo que en derecho corresponde.

a. Terminación del acuerdo y apertura del proceso de liquidación judicial

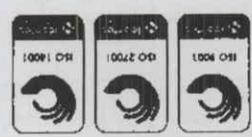
CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro de la presente audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Rico Helado de Colombia S.A.S en Reorganización, y como quiera que una vez concedida la palabra a la concursada, el representante legal informa que la operación de la compañía no alcanza para cubrir sus propios gastos, menos aún para cubrir las obligaciones del acuerdo, aumentando el endeudamiento y disminuyendo de esta forma el patrimonio de la compañía prenda general de los acreedores, así como también se evidenció que no se logró la normalización de las acreencias incumplidas correspondientes a obligaciones del acuerdo, gastos de seguridad social, y gastos de administración, este Despacho procederá a declarar el incumplimiento del acuerdo de Reorganización y dar inicio al trámite de liquidación judicial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45 y 46 de la Ley 1116 de 2006.

Adicionalmente, conforme a los artículos 45.3, 46 y 47.1 del régimen concursal, la liquidación judicial surge por incumplimiento del acuerdo de reorganización no subsanado, razón por la cual así se resolverá.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas TEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



f



En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución,

"RESUELVE

PRIMERO. Declarar el incumplimiento del Acuerdo de reorganización de la sociedad Rico Helado de Colombia S.A.S con NIT 900.313.854-1 y domicilio en Cota Cundinamarca, y como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del Acuerdo.

SEGUNDO. Decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad Rico Helado de Colombia S.A.S identificada con el NIT 900.313.854-1 y domicilio en Cota Cundinamarca, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Advertir que como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "*en liquidación judicial*".

CUARTO. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

QUINTO. Designar a un liquidador entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia en auto separado.

SEXTO. Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en los artículos artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el artículo 2.2.2.11.5.4 del DUR 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018.

SÉPTIMO. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente Auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

OCTAVO. El proceso inicia con activo reportado de \$5.558.493 (en miles), según la última información financiera presentada a corte 31 de septiembre de 2019, mediante radicado 2019-01-409301 del 14 de noviembre de 2019, lo que será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

NOVENO. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Librense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor



del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

DÉCIMO. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

DÉCIMO PRIMERO. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez [10] días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

DÉCIMO SEGUNDO. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte [20] días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

DÉCIMO TERCERO. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

DÉCIMO CUARTO. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

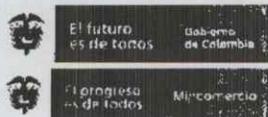
DÉCIMO QUINTO. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

DÉCIMO SEXTO. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

DÉCIMO SÉPTIMO. Prevenir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO OCTAVO. Ordenar al ex representante legal de la sociedad que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición [ajuste al patrimonio liquidable], con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a y d del numeral tercero de esa circular.

Advertir que con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera [balance] preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.





DÉCIMO NOVENO. Prevenir al ex representante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos [200 SMLMV] salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO. Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

VIGÉSIMO PRIMERO. Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujer embarazada, aforado y discapacitada siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

VIGÉSIMO TERCERO. Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO CUARTO. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

VIGÉSIMO QUINTO. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

13/14
ACTAS
2019-01-411954
RICO HELADO DE COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

VIGÉSIMO SEXTO. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

La presente decisión queda notificada en estrado.

Se presentó solicitud de aclaración por parte de la sociedad concursada y Odagel en el sentido de la implicación respecto a los contratos que se tiene con los clientes, los productos en proceso, productos terminados y los empleados.

Así mismo, manifiestan que teniendo en cuenta la materia prima, los pedidos solicitados y la unidad productiva en funcionamiento por medio de unos sistemas de maquila, solicitan establecer si dentro del intervalo en que llegue el liquidador, se puede bajo la excepción de no deteriorar la materia prima y se pueda continuar la operación para cumplir con los pedidos que ya se tiene, que los productos y el pago a los clientes no se paren con el fin de maximizar el valor de la maquinaria, así se cumplen con los contratos en curso y la sociedad no pierda valor comercial. Así mismo, se permita que al llegar el liquidador se evalúe cual es la mejor posibilidad de vender la unidad económica la cual tiene mayor valor que una maquina parada.

El señor Leomar Jaraba, solicitó a la Entidad una inspección a la contabilidad de Odagelato y un cruce de cuentas con Sifra, por cuanto Odagel es la empresa que subordina a Odagelato y Rico Helado, no presenta ninguna solución que si presenta Odagel como si se estuviera operando bajo otra razón social, auto liquidando la sociedad concursada.

Respecto a la solicitud elevada por la sociedad Rico Helado de Colombia S.A.S para aclarar la providencia frente a la terminación de los contratos, el Despacho niega la misma teniendo en cuenta que los efectos de la liquidación son claros.

Para la aclaración solicitada por Odagel, se reitera que la continuación de los contratos y la venta de la unidad productiva deberán ser puestas en conocimiento del liquidador una vez sea nombrado y las mismas deben venir conforme al Decreto 991 de 2018. Por lo cual se niega la solicitud.

Por último, para la aclaración del señor Leomar Jaraba, el Despacho la rechaza teniendo en cuenta que toda solicitud se deberá presentar al liquidador que será nombrado para que adelante las actuaciones pertinentes en la liquidación judicial de Rico Helado de Colombia S.A.S.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución,

"RESUELVE

Negar las aclaraciones solicitadas confirmando la providencia proferida anteriormente por el Despacho.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



El progreso
es de todos

Ministerio de
Comercio

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 220 1000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

14/14

ACTAS

2019-01-411954

RICO HELADO DE COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

Siendo las 10:19 a.m., se da por terminada la audiencia.

MARIA FERNANDA CEDIEL MENDEZ

Coordinadora Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
Se anexa CD, lista de asistencia y 145 folios.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co atencionalciudadano@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





Al contestar cite el No. 2019-01-420277

Tipo: Salida Fecha: 25/11/2019 10:27:53 AM
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA
Sociedad: 900313854 - RICO HELADO DE COL Exp. 71529
Remitente: 425 - GRUPO DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJE
Destino: 900313854 - RICO HELADO DE COLOMBIA SAS EN REO
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 425-010032

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Rico Helado de Colombia S.A.S

Proceso

Liquidación Judicial

Asunto

Designa liquidador

Expediente

71529

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2019-01-319424 del 29 de agosto de 2019 se convocó a la sociedad Rico Helado De Colombia S.A.S a la audiencia de incumplimiento.
2. En el desarrollo de la audiencia el Despacho advirtió que la sociedad deudora no normalizó los incumplimientos, persistiendo las denuncias por concepto de obligaciones del acuerdo, gastos de administración y seguridad social. Así mismo, se informó que la sociedad llevaba en ejecución del acuerdo más de 2 años, desde la confirmación del mismo, en donde se realizaron dos audiencias de incumplimiento, la primera en cinco sesiones y la segunda en dos, de las cuales se observó que la conducta de la sociedad es reiterada donde su pasivo aumenta considerablemente, de tal forma se consideró procedente la terminación del acuerdo, tal y como se estableció en el Auto contenido en Acta 2019-01-411954 del 18 de noviembre de 2019.
3. En la misma providencia, se decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes y haberes de la concursada, ordenando disponer a través de providencia separada la designación de liquidador de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

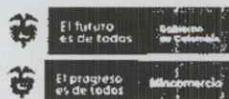
En atención a la orden impartida por este Despacho en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización, una vez cumplidos los requisitos legales, se procederá a la designación de liquidador de la sociedad Rico Helado De Colombia S.A.S en liquidación judicial.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución,

RESUELVE

Primero. Designar como liquidador de la sociedad concursada, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a:

Nombre	Yebrail Herrera Duarte
Cédula de ciudadanía	5707739



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción.
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas (ITEP)
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

2/5
AUTO
2019-01-420277
RICO HELADO DE COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

Contacto	Dirección: Carrera 57C #65A-16 Correo electrónico: yebrailherreradu@hotmail.com Teléfono fijo: 6315020 Celular: 3002656577
----------	---

En consecuencia, se ordena al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad:

1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Librese el oficio correspondiente.
2. Inscribir esta designación en el registro mercantil.

Segundo. Ordenar al liquidador de la sociedad Rico Helado De Colombia S.A.S estarse a lo resuelto en la Audiencia de incumplimiento celebrada el 15 de noviembre de 2019 y contenida en el Acta 2019-01-411954 del 18 de noviembre de 2019.

Tercero. Ordenar al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del DUR 1074 de 2015 modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Cuarto. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

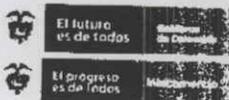
Quinto. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV).

Se advierte al auxiliar de justicia que en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Sexto. Ordenar al liquidador de conformidad con las Circulares Externas 100-00001 de 26 de febrero de 2010 y 201-000011 de 1 de diciembre de 2014, expedidas por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Séptimo. Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de



En la Superintendencia de Sociedades.
Trabajemos con integridad por un país sin corrupción.
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas (ITEP)
www.supersociedades.gov.co/web/guest/informacion
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 220 1000





la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Octavo. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016 que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Noveno. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el artículo décimo séptimo del auto terminación del acuerdo de reorganización y apertura del proceso de liquidación judicial, cuenta con un plazo de un (1) mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la sociedad, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo primero. Advertir al liquidador que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

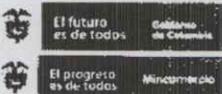
Décimo segundo. Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

Décimo tercero. En virtud del efecto referido del artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, el liquidador deberá dentro de los diez [10] días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Décimo cuarto. El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Décimo quinto. Ordenar al liquidador que una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Décimo sexto. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán avaluados posteriormente por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello.





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

4/5
AUTO
2019-01-420277
RICO HÉLADO DE COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

Décimo séptimo. Advertir que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso, y conforme a las pautas de austeridad propias del proceso de liquidación judicial.

Advertir que en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

Décimo octavo. Advertir al liquidador que los avalúos presentados sin la debida designación del juez de insolvencia, no tendrán validez en el proceso y los gastos que en el se incurran serán a su cargo.

Décimo noveno. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Vigésimo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibidem.

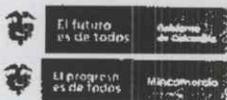
Vigésimo primero. En virtud del efecto referido en el artículo vigésimo sexto del auto de terminación del acuerdo de reorganización y apertura del proceso de liquidación judicial, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Vigésimo segundo. El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Vigésimo tercero. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Vigésimo cuarto. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Vigésimo quinto. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co / atencionalcliente@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

5/5
AUTO
2019-01-420277

RICO HELADO DE COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION

Vigésimo sexto. Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

Vigésimo séptimo. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Vigésimo octavo. Advertir al liquidador que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 991 del 12 de junio de 2018, por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, en diversas materias relacionadas con los procesos concursales, antes de posesionarse en el cargo de liquidador, el auxiliar deberá confirmar los medios de infraestructura técnica y administrativa con los que cuenta y el grupo de profesionales y técnicos que le prestarán servicios en el ejercicio del cargo. Tanto los medios de infraestructura técnica y administrativa, como el grupo de profesionales y técnicos se mantendrán y estarán disponibles durante todo el proceso de liquidación judicial.

Notifíquese y cúmplase,

MARIA FERNANDA CEDIEL MENDEZ

Coordinadora Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL



El futuro
es de todos

Colombia
de Colombia



El progreso
es de todos

Ministerio de
Comercio

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas. ITEP
www.supersociedades.gov.co contacto@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



ISO 9001



ISO 27001



ISO 14001



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-469972

Tipo: Salida Fecha: 11/12/2019 06:39:30 AM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO
Sociedad: 900313854 - RICO HELADO DE COL Exp. 71529
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documenta: AVISO LIQ Consecutivo: 415-000078

AVISO LIQUIDACIONES

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 48 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO PROFERIDO EN AUDIENCIA CONTENIDO EN EL ACTA IDENTIFICADA CON RAD. No. 2019-01-411954 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN CONCORDANCIA CON EL AUTO No. 2019-01-420277 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019.

AVISA:

1. Que en audiencia celebrada el 15 de octubre de 2019, contenida en el Acta identificada con radicado **No. 2019-01-411954 del 18 de noviembre de 2019**, esta Superintendencia profirió auto -contenido en la misma acta-, por medio del cual se declaró el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización y decretó la apertura del proceso de **Liquidación Judicial** de los bienes y haberes de la sociedad **RICO HELADO DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.313.854, con domicilio en el Municipio de Cota-Cundinamarca, en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006.
2. Que con posterioridad, mediante auto identificado con radicado **No. 2019-01-420277 del 25 de noviembre de 2019**, fue designado de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, como liquidador de la concursada, el Doctor **Yebrail Herrera Duarte**, identificado con cédula de ciudadanía 5.707.739, a quien se puede ubicar en la dirección: **Carrera 57 C No. 65 A 16 Of. 404, en Bogotá** **Teléfono Fijo: 6-315020 Celular: 300-2656577, Correo electrónico: yebrailherrera@hotmial.com**
3. Que los acreedores de la sociedad deudora, deberán presentar sus créditos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la desfijación del presente aviso, allegando prueba de su existencia y cuantía. Para el efecto, los acreedores deberán presentar sus reclamaciones directamente ante el señor liquidador.
4. Que el presente aviso se fija a partir de la fecha, por el término de diez (10) días hábiles en el Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad, y



El futuro es de todos
Gobierno de Colombia
El progreso es de todos
Ministerio de Comercio

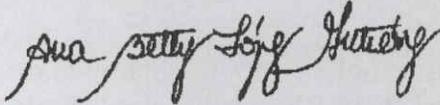
En la Superintendencia de Sociedades
Trabajemos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +) 2201000



copia del mismo en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en su sede durante todo el trámite de la liquidación judicial.

5. Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor.

6. El presente aviso **SE FIJA** por el término de diez (10) días hábiles en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial en la ciudad de Bogotá, a partir del día **11 de diciembre de 2019**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **15 de enero de 2020**, a las **5:00 pm.**



ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ
Coordinadora Grupo Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES
RAD: 2019-01-420277
CF: M5539

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

Ext 19-6825

memorando

N

Nancy Maria Perez Meneses

Jue 26/12/2019 11:23 AM

Consejo Seccional Judicatura - Antioquia - Medellin; Secretaria Sala Administrativa Consejo - Secciona



img20191226_11085469.pdf
27 KB

img20191226_11094814.pdf
151 KB

2 archivos adjuntos (202 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

SE REMITE PARA CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES PARA DARLO A CONOCER DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCION, DIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5 DE LA LEY 270 DE 1996.

NANCY MARÍA PÉREZ MENESES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EXTENSIÓN 7464



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Carrera 11 No. 17 - 53 Torre B Piso 4 telefax 7443952
Email: j03cctotur@ceidoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 23 de septiembre de 2019
Oficio No. 02169

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXPCSJ19-9509:
Fecha: 12-dic-2019
Hora: 11:28:10
Destino: Presidencia Consejo Superior de la Judicatura
Responsable: TELLEZ ORDÓÑEZ, JORGE ENRIQUE (RESPONSABLE)
No. de Folios: 3
Password: 3A84978B

2101219 11:21

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Bogotá

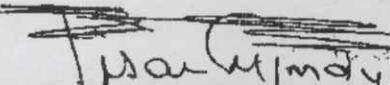
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

PROCESO	REORGANIZACION DE PASIVOS
DEMANDANTE	ANA LUCIA CARO CARO
ACREEDORES	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO DAVIVIENDA BANCO BOGOTA CREDIVALORES DORIS CARMENZA SILVA MARIA LETICIA CARO CARO
RADICADO	15001315300320490020890

Me permito informar que mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre del presente año, se admitió la demanda de Reorganización de Pasivos instaurada a través de apoderado judicial por la señora ANA LUCIA CARO CARO, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con la Ley 1429 de 2010, en contra de sus acreedores BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, CREDIVALORES, DORIS CARMENZA SILVA y MARIA LETICIA CARO CARO.

Lo anterior con el propósito de dar a conocer a los diferentes despachos judiciales del País, a fin de que remitan los procesos adelantados en contra de la demandante y se abstengan de admitir nuevas demandas en contra de la deudora, ya que los acreedores deberán hacer valer sus acreencias dentro del asunto de la referencia.

Cordialmente,


CESAR A. GUZMAN GUZMAN
SECRETARIO

analu



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
SOLICITANTE	ANA LUCIA CARO CARO
ACREEDORES	ACREEDORES VARIOS
RADICADO	15001315300320190020600
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURIDICO

Este asunto especial está regulado por la Ley 1116 de 2006 y Ley 1429 de 2010 normativas que regulan el procedimiento específico, al cual pueden acudir las empresas y personas naturales no comerciantes en el caso de que lleguen a entrar en inminente o en situación de cesación de pagos a los acreedores, cuya finalidad propia de éste trámite es: *... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo...*

Con los anteriores fines el legislador quiso otorgar a los beneficiarios ya mencionados, una posibilidad de negociar sus acreencias con los titulares, y de esta forma, normalizar el pago de las obligaciones a su cargo, evitando causar un mayor perjuicio a su patrimonio, y entrar en una situación de estancamiento económico, que perjudica a sus acreedores y a terceros.

Según las previsiones establecidas en el texto legal 1116 de 2006, el trámite judicial al que hace referencia la norma, está dirigido a las personas naturales comerciantes y a las personas jurídicas no excluidas de su aplicación en el artículo 3º ibídem. Así mismo, dentro de los presupuestos de admisibilidad, tenemos; i) La cesación de pagos o incapacidad de pago inminente, ii) No haber vencido el plazo para enervar las causales de disolución, iii) Estar cumpliendo con sus obligaciones de comerciantes, iv) estar al día en el pago de las mesadas pensionales a su cargo, v) No tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y/o aportes al sistema de seguridad social integral.

Por último la solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, los cuales dan cuenta principalmente de las razones que llevaron al promotor a la situación de insolvencia, y tendiente a apoyar la solicitud, en sus estados financieros recientes y un plan de negocios de reorganización, a fin de lograr una reestructuración financiera, y culminar con el

PROCESO	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICADO	2019-206
DEMANDANTE	ANA LUCIA CARO CARO
DEMANDADO	ACREEDORES VARIOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Carrera 11 No. 17 - 53 Torre B Piso 4 telefex 7443952
Email: j03cctotur@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 23 de septiembre de 2019
Oficio No. 02169

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXPCSJ19-9509
Fecha: 12-dic-2019
Hora: 11:28:10
Destino: Presidencia Consejo Superior de la Judicatura
Responsable: TELLEZ ORDÓÑEZ, JORGE ENRIQUE (RESPONSABLE)
No. de Folios: 3
Password: 3A84978B

2101219 11:21

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Bogotá

RECIBIDO

PROCESO	REORGANIZACION DE PASIVOS
DEMANDANTE	ANA LUCIA CARO CARO
ACREEDORES	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO DAVIVIENDA BANCO BOGOTA CREDIVALORES DORIS CARMENZA SILVA MARIA LETICIA CARO CARO
RADICADO	150013153003204900206800

Me permito informar que mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre del presente año, se admitió la demanda de Reorganización de Pasivos instaurada a través de apoderado judicial por la señora ANA LUCIA CARO CARO, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con la Ley 1429 de 2010, en contra de sus acreedores BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, CREDIVALORES, DORIS CARMENZA SILVA y MARIA LETICIA CARO CARO.

Lo anterior con el propósito de dar a conocer a los diferentes despachos judiciales del País, a fin de que remitan los procesos adelantados en contra de la demandante y se abstengan de admitir nuevas demandas en contra de la deudora, ya que los acreedores deberán hacer valer sus acreencias dentro del asunto de la referencia.

Cordialmente,

CESAR A. GUZMAN GUZMAN
SECRETARIO

analu

acatamiento de las obligaciones a su cargo.

2.3 MARCO FÁCTICO

La señora ANA LUCIA CARO CARO actuando por intermedio de apoderado, instauró solicitud de reorganización de pasivos, la cual está legitimada para presentarla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 1116 de 2006, por encontrarse en estado de insolvencia ante la imposibilidad de pagar sus obligaciones.

Del escrito de la solicitud, el despacho reconoce el cumplimiento de los supuestos sustanciales de admisibilidad, puesto que el solicitante es una persona natural comerciante inscrito en la Cámara de Comercio de Tunja, quien se encuentra en cesación de pagos y según la afirmación a la fecha tiene obligaciones vencidas que representan más del 10% del pasivo total, de conformidad con la declaración rendida en el libelo genitor del procedimiento y según la afirmación existen obligaciones con más de noventa días de vencimiento.

Este estrado judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada por mandato del artículo 8 de la Ley antes mencionada y por el domicilio principal del deudor, el cual está ubicada en la jurisdicción territorial correspondiente a este Circuito.

Así mismo, se verifica el cumplimiento de los requisitos formales y procedimentales, ya que del contenido de la solicitud se cumplió los requisitos legales, y se acompañó con los documentos requeridos.

La designación del promotor, será de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades (www.supersociedades.gov.co), y su remuneración se efectuará en los términos del artículo 22 del Decreto 982 de 2009, modificado por el Decreto Único Reglamentario 1075 del año 2015 y a su vez adicionado por el decreto 2130 de 2015.

3. DECISION

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de REORGANIZACIÓN DE PASIVOS instaurada a través de apoderado judicial por ANA LUCIA CARO CARO, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Designar como promotor a CUBIDES GONZALEZ ALBERTO, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades (www.supersociedades.gov.co). Comuníquesele su designación en la forma y términos indicados por el artículo 48 del C.G.P.

Posesionado en legal forma se ordena su inscripción en el registro mercantil, comuníquesele a la Cámara de Comercio de Tunja.

El deudor ANA LUCIA CARO CARO, deberá poner a disposición del promotor, copia de la totalidad de los documentos aportados con la solicitud de admisión al trámite y prestar la colaboración necesaria para el éxito de sus funciones en el presente proceso.

TERCERO: Se ordena al promotor designado, que en el término de un mes contado a partir

PROCESO: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RAGICADO: 2018-206
DEMANDANTE: ANA LUCIA CARO CARO
DEMANDADO: ACREEDORES VARIOS

PÁGINA 2-4

del día siguiente a la posesión, con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aportaron los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción.

CUARTO: Fijar la suma de \$6.500.000.00 como valor correspondiente a los honorarios totales del promotor por el proceso de reorganización de ANA LUCIA CARO CARO. Dicho monto será pagado al auxiliar de justicia, en tres (3) conatos, el primero, corresponde al 10% al momento de la firma de la designación del Promotor, el segundo correspondiente al 30% en cuotas mensuales iguales a partir de la ejecutoria de la providencia de aprobación de la calificación de crédito y derechos de voto y, el tercero correspondiente al 60%, una vez confirmado el acuerdo celebrado o, en caso de no presentación o no confirmación del acuerdo, una vez en firme las providencias de confirmación del acuerdo de adjudicación o de la adjudicación de los bienes de los deudores o cuando se termine el proceso según fuere el caso.

QUINTO: Ordenar a la promotora que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No 100-000367 de febrero de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios asignados para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Lo anterior se debe realizar en el término de diez días. Los gastos en que incurra el promotor para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el Registro Mercantil del deudor ante la Cámara de Comercio de Tunja. Oficiase con insertos, adjúntese fotocopia de la demanda y sus anexos al señor Secretario Ejecutivo de la entidad.

SEPTIMO: Se ordena al deudor ANA LUCIA CARO CARO y a su apoderado judicial allegar al proceso, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, so pena de la imposición de multas. Igualmente se ordena al deudor, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica si la tiene, la información antes requerida. (Los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor).

OCTAVO: Prevenir al deudor que sin autorización de este despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

NOVENO: Ordenar la notificación de los acreedores del deudor mediante AVISO, por el término de cinco días, que informara acerca del inicio del presente proceso, del nombre del Promotor, la prevención al deudor que, sin autorización de este Juzgado, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir sobre los bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones. Para efectos de la difusión del AVISO deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional, como EL TIEMPO y en BOYACA 7 DIAS, así como en una radiodifusora de esta ciudad. Y fijarse en la Secretaría del Juzgado en lugar público y visible y en la sede del solicitante ANA LUCIA CARO CARO y alleguen las correspondientes constancias al proceso.

PROCESO	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICADO	2019-230
DEMANDANTE	ANA LUCIA CARO CARO
DEMANDADO	ACREEDORES VARIOS

Por la Secretaría del Juzgado expandanse sendas copias para su publicación en la forma ordenada. Déjense las constancias del caso.

DECIMO: Comunicar de inmediato, la apertura del presente proceso a los siguientes acreedores: BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, CREDIVALORES, DORIS CARMENZA SILVA CARO y MARIA LETICIA CARO CARO, indicándoles que deben comparecer a hacerse parte dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del oficio.

Librese oficios adjuntándoseles fotocopias del presente auto, de la demanda y sus anexos a costa de la parte actora, déjense las constancias del caso.

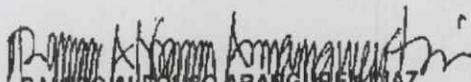
DÉCIMO PRIMERO: Por secretaría, envíese copia de la presente providencia al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades.

DÉCIMO SEGUNDO: Oficiase a los Juzgados Civiles Municipales, Juzgados Civiles del Circuito, Laborales del Circuito de Tunja, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dirección de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tunja y del departamento de Boyacá y a los demás Juzgados del País, por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que remitan los procesos iniciados antes de la iniciación del presente proceso y se abstengan de recibir procesos en contra del deudor, ya que los acreedores deberán hacer valer sus acreencias dentro del presente proceso.

DÉCIMO TERCERO: Decretar el embargo de los bienes relacionados en la demanda como de propiedad del deudor ANA LUCIA CARO CARO. Comunicar esta determinación al Registrador de Instrumentos públicos correspondiente, al Secretario Ejecutivo de la Cámara de Comercio, al señor Director de Tránsito y Transportes, por secretaría déjense las constancias que sean del caso.

DÉCIMO CUARTO: Se ordena que por secretaría se envíe por correo certificado copia de la presente providencia al deudor ANA LUCIA CARO CARO; déjense las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMIRO ALFONSO ARANGUREN DIAZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE TUNJA

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019) POR ANOTACIÓN EN
ESTADO N°34.

CESAR A. GUZMÁN GUZMÁN
SECRETARIO

PROCESO REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICADO 2019 209
DEMANDANTE ANA LUCIA CARO CARO
DEMANDADO ACREEDORES VARIOS

PAGINA 4-4



M E M O R A N D O INFORMATIVO OAIM19-141

De: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

Para: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, CIVILES DEL CIRCUITO, Y LABORALES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

Asunto: RADICACIÓN: 15001315300320190020600
REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
SOLICITANTE: ANA LUCIA CARO CARO
ACREEDORES VARIOS
RADICADO EXPCSJ19-9509

Fecha: 24 de diciembre de 2019

Respetados doctores (as)

Adjunto me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes a su competencia, el oficio No. 02169 suscrito por el señor Cesar A. Guzmán Guzmán, secretario del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, ubicado en la Carrera 11 No. 17-53 Torre B Piso 4, Correo Electrónico j03cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co, radicado en esta Corporación el 12 de diciembre de 2019, en relación con el asunto de la referencia.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán efectuarse solamente ante dicho Despacho Judicial y no a través de esta Corporación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo lo enunciado en 5 folios
Proyectó: Julian Rusinque

Responder a todos

Eliminar

No deseado

Bloquear

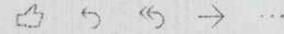
MEMORANDO

N

Nancy Maria Perez Meneses

Vie 27/12/2019 4:12 PM

Consejo Seccional Judicatura - Antioquia - Medellin; Secretaria Sala Administrativa Consejo - Seccion:



img20191227_16080294.pdf

102 KB

img20191227_16083873.pdf

24 KB

2 archivos adjuntos (151 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Adjunto remitimos el Memorando Informativo junto con su anexo, a efectos de que sea puesto en conocimiento su contenido, a los operadores judiciales dentro del ámbito de su jurisdicción. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Cordial saludo,

NANCY MARÍA PÉREZ MENESES

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EXTENSIÓN 7464



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

MEMORANDO INFORMATIVO OAIM19-142

De: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

Para: JUECES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Asunto: RADICACIÓN: 1100131003007-2019-00504-00
PROCESO CONCURSAL DE REORGANIZACIÓN
SOLICITANTE: DAVID TOVAR MADRIGAL

Fecha: 26 de Diciembre de 2019

Respetados doctores (as)

Adjunto me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes a su competencia, el auto del 9 de diciembre de 2019 proferido por el doctor Sergio Iván Mesa Macías, Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, ubicado en la Carrera 9 No. 11-45 Piso 5, radicado en esta Corporación el 16 de diciembre de 2019, en relación con el asunto de la referencia.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán efectuarse solamente ante dicho Despacho Judicial y no a través de esta Corporación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo lo enunciado en dos folios
Proyectó: Julian Rusinque



Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXPCS119/9630:
Fecha: 16 dic-2019
Hora: 14:38:18
Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Piórez Rodríguez
Responsable: FLÓREZ RODRIGUEZ, MAX ALEJANDRO
No. de Folios: 2
Password: 990E5A0A

Bogotá, diciembre 16 del 2019

Señores:

CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

E. S. D. /

ASUNTO: INFORME ACEPTACION LEY DE INSOLVENCIA 1116 DEL 2006

ELSY ELIANA SANCHEZ ACUÑA, mayor de edad domiciliada y domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio y actuando como apoderada judicial del señor DAVID TOVAR MADRIGAL, por medio del presente escrito me permito informar a quien corresponda que mi poderdante fue admitido en ley de insolvencia o reorganización como persona natural comerciante, a partir del 09 de diciembre del 2019 por auto del Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso No. 11001310300720190050400, y que el crédito que posee mi representado con su entidad se encuentra relacionado dentro del inventario.

De acuerdo a lo manifestado por la ley 1116 del 2006 reformada por la ley 1429 del 2010 artículo 20 y lo ordenado por el Juzgado 7 Civil del Circuito en el auto del 9 de diciembre del 2019, notificado en el estado del 10 de diciembre del 2019 en el numeral 6, que a su letra dice "Ordenar al deudor con funciones de promotor que, a través de los medios idóneos en cada caso, efectivamente informe a los acreedores la fecha del inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio, incluyendo a todos los jueces, autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y de restitución, sin perjuicio de que se encuentre ejecutando su garantía del deudor por medio de cualquier mecanismo de pago directo. La misma deberá contener además de la información sobre inicio del proceso de reorganización, la obligación que tienen de remitir a este despacho todas las procesos atrás referidos que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o de cualquier otro proceso de cobro contra el deudor en los términos del artículo 20 de la ley 1116 del 2006".

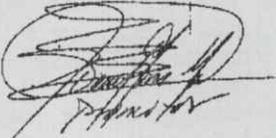
16 DIC 19 14:40

F2
ESUPER-ENTER

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho del Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá de informar a todos los despachos que tengan en su conocimiento demandas o procesos contra el señor DAVID TOVAR MADRIGAL.

Atentamente,


ELSY ELIANA SANCHEZ ACUÑA
C.C. No. 51.697.824 de Bogotá
I.P. No. 63.697 del C. S. de la J.


Promotor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

EXPEDIENTE No. 110013103007-2019-00504-00

Subsánada la demanda, y reunidas las exigencias establecidas en la Ley 1116 de 2006, la Ley 1429 de 2010 y demás normas complementarias, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior solicitud de proceso concursal de REORGANIZACIÓN de la persona natural comerciante **DAVID TOVAR MADRIGAL**.

Designar para que asuma las funciones que corresponden como PROMOTOR del proceso al señor **DAVID TOVAR MADRIGAL**, conforme el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de esta ciudad, por ser el domicilio del deudor (art. 19.2 de la Ley 1116 de 2006). Oficiosa.

Advertir al deudor que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

En consecuencia, se ordena:

1. Al promotor designado, que con base en la información aportada al proceso y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto; incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días.
2. Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5° del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

- 3- Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a

relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

4. Prevenir al deudor que sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

5. Ordenar al deudor y promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso de reorganización, en la oficina, sede y/o sucursales suyas.

6. Ordenar al deudor con funciones de promotor que, a través de los medios que estime idóneos en cada caso, efectivamente **informe a todos los acreedores** la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informé acerca del inicio, incluyendo a todos los jueces, autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio de deudor y de restitución, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía del deudor por medio de cualquier mecanismo de pago directo. La misma deberá contener además de la información sobre el inicio del proceso de reorganización, *la obligación que tienen de remitir a este despacho todos los procesos atrás referidos que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o de cualquier otro proceso de cobro contra el deudor en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.*

El deudor con funciones de promotor deberá acreditar ante este despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos, advirtiéndose que siempre los gastos serán de su cargo.

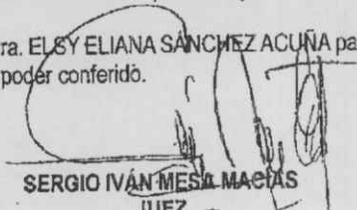
7. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Ordenar a secretaría que para el efecto, expida copias auténticas de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

8. Por secretaría fijese en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del presente trámite, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

Se reconoce personería a la Dra. ELSY ELIANA SANCHEZ ACUÑA para actuar como apoderada judicial del actor, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Responder a todos

Eliminar

No deseado

Bloquear

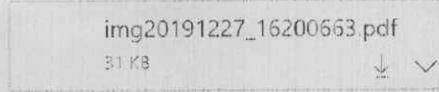
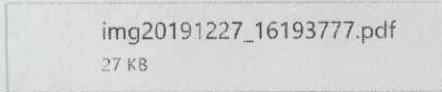
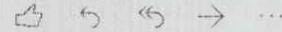
memorando

N

Nancy Maria Perez Meneses

Vie 27/12/2019 4:23 PM

Consejo Seccional Judicatura - Antioquia - Medellin; Secretaria Sala Administrativa Consejo - Seccion:



2 archivos adjuntos (82 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Adjunto remitimos el Memorando Informativo junto con su anexo, a efectos de que sea puesto en conocimiento su contenido, a los operadores judiciales dentro del ámbito de su jurisdicción. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Cordial saludo,

NANCY MARÍA PÉREZ MENÉSES

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EXTENSIÓN 7464



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

MEMORANDO INFORMATIVO OAIM19-143

De: **OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO**

Para: **JUECES DE FAMILIA, LABORALES, CIVILES MUNICIPALES, DE CIRCUITO. DE EJECUCIÓN, DE DESCONGESTIÓN Y PEQUEÑAS CAUSAS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Asunto: **RADICACIÓN: 11001400302220190107400
PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
SOLICITANTE: JAIME ANDRÉS PEÑA RUIZ**

Fecha: **26 de Diciembre de 2019**

Respetados doctores (as)

Adjunto me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes a su competencia, el oficio No. 4450 de 2019 suscrito por el señor David Antonio Gonzalez Rubio Breakey, Secretario del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, ubicado en la Carrera 10 No. 14-33 Piso 8, Correo Electrónico cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, radicado en esta Corporación el 19 de diciembre de 2019, en relación con el asunto de la referencia.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán efectuarse solamente ante dicho Despacho Judicial y no a través de esta Corporación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo lo enunciado en un folio
Proyectó: Julian Rusinque





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXPCS19-9694
Fecha: 19-dic-2019
Hora: 10:37:37
Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez
Responsable: FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX ALEJANDRO
No. de Folios: 1
Password: 9E1B005E

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8 TELF. 2845514
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ. D.C. 9 de diciembre de 2019
OFICIO No. 4450/19

Señor Magistrado:
Doctor Max Alejandro Flórez Rodríguez
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Ciudad

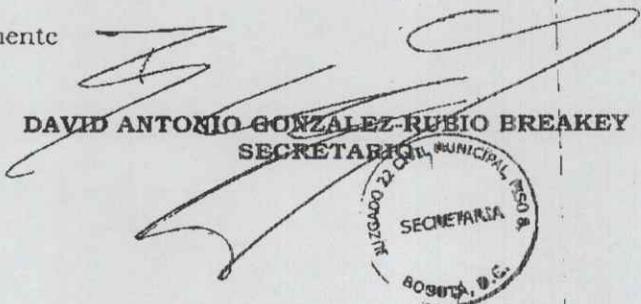
REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No. 11001400302220190107400
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
JAIME ANDRÉS PEÑA RUIZ C.C. 80.200.643

19 DIC 19 10:40
CSUPER-EXTER
Fl

Me permito informar a esa corporación que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019 se declara abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor **JAIME ANDRÉS PEÑA RUIZ**, quien se identifica con la **80.200.643 de Bogotá**, por tanto, al tenor del numeral 4 del Art. 564 del Código General del Proceso, se solicita su amable colaboración para que se sirvan comunicar a todos los jueces de familia, laborales y civiles municipales, de pequeñas causas, del circuito, de ejecución, de descongestión y a nivel nacional, con el fin de que remitan a la presente liquidación, todos los procesos ejecutivos que se encuentren en sus despachos y se adelante contra el Deudor **JAIME ANDRÉS PEÑA RUIZ**, inclusive, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Se advierte que la incorporación deberá darse antes del traslado de objeción de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos.

Cordialmente


DAVID ANTONIO GONZALEZ-RUBIO BREAKEY
SECRETARÍA

